

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2695/2014

ACTOR: ARTURO SOLÍS FELIPE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo del Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el expediente TEE/SSI/JLT/004/2014, y **ORDENAR** a la LX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, que proceda a tomar las medidas necesarias para garantizar lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio, del Decreto 453 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, respecto de Arturo Solís Felipe, por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario en ese Tribunal local, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Designación. Afirma el actor que el veinticuatro de enero de dos mil trece, se le designó como magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo 2013-2017.

2. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3. Designación de magistrados locales. El dos de octubre siguiente, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión eligió a quienes integrarían el Tribunal Electoral de Guerrero, de entre los cuales, no figuró el actor.

4. Juicio laboral local (TEE/SSI/JLT/004/2014). El veintisiete de octubre de dos mil catorce, Arturo Solís Felipe presentó medio de impugnación en el ámbito estatal, a fin de reclamar, la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de pagarle una indemnización o haber de retiro y diversas prestaciones de índole laboral, con motivo de que desempeñó el cargo de magistrado supernumerario en dicho órgano jurisdiccional estatal.

5. Acto reclamado. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó en el expediente

TEE/SSI/JLT/004/2014, no admitir el medio de impugnación dejando a salvo los derechos para que se hicieran valer ante la autoridad legalmente facultada.

Dicha determinación fue notificada al actor en esa misma fecha.

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diez de noviembre siguiente, Arturo Solís Felipe promovió ante la Oficiala de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el presente juicio ciudadano.

7. Trámite, sustanciación. En su momento, se recibieron las constancias atinentes, por lo que se turnó el expediente al rubro indicado al Magistrado Instructor, quien con posterioridad, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la materia por resolver está

vinculada con la posible afectación al derecho del justiciable de integrar el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2009¹ de esta Sala Superior, bajo el rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2. 1. Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable, se enuncian los hechos y se identifican los preceptos legales considerados como violados.

2. 2. Oportunidad: Se encuentra satisfecho toda vez que el acto controvertido se notificó al demandante el cuatro de noviembre de dos mil catorce y la demanda se presentó el diez de noviembre inmediato, de ahí que se haya atendido el plazo legal de cuatro días previsto para el efecto, mismo que

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 196.

transcurrió del cinco al diez de ese mismo mes y año. Lo anterior, sin que se tomen en cuenta los días ocho y nueve de noviembre de dos mil catorce, al constituirse inhábiles por ley al haber sido, respectivamente, sábado y domingo.

2. 3. Legitimación e interés jurídico: Se tienen por acreditados pues el actor comparece por propio derecho haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local, derivado de un medio de impugnación electoral que fue desechado, en el cual se reclamó el pago de una indemnización o haber de retiro por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En tal sentido a fin de no incurrir en el vicio de petición de principio, es que esta Sala Superior tiene por colmado el requisito en estudio.

2. 4. Definitividad: No se advierte de la normativa electoral del Estado de Guerrero, algún medio de impugnación que haya tenido que agotarse a fin de que el demandante estuviera en aptitud de acudir a esta instancia federal, de ahí que el requisito bajo análisis se encuentra superado.

3. ESTUDIO DE FONDO

3. 1. Pretensión, causa de pedir y precisión de la *litis*

Esta Sala Superior advierte que la pretensión última del demandante consiste en que se revoque el acuerdo plenario dictado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, consecuentemente, se ordene el

SUP-JDC-2695/2014

pago de la indemnización o haber de retiro y diversas prestaciones de índole laboral, que le corresponden por haber integrado en su momento dicho órgano jurisdiccional local, como magistrado supernumerario.

Lo anterior, toda vez que, a juicio del demandante, la responsable vulnera su derecho humano de acceso a la justicia al haber incurrido en el vicio de incongruencia interna y no ordenar, al advertir que la materia de controversia no era laboral sino de naturaleza electoral, el reencauzamiento del asunto a juicio ciudadano local o, inclusive, se aduce que debió consultar a esta Sala Superior sobre la competencia del asunto.

En el presente caso este órgano jurisdiccional federal estudiara si es conforme a Derecho el acuerdo del Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el expediente TEE/SSI/JLT/004/2014, en donde se determinó no admitir a trámite y, en consecuencia, desechar el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores, dejando a salvo los derechos de Arturo Solís Felipe, respecto de las prestaciones reclamadas, para que los haga valer ante la autoridad legalmente facultada para ello.

3. 2. Resumen de agravios

Arturo Solís Felipe argumenta que las consideraciones de la responsable y los puntos resolutivos fijados en el acuerdo plenario controvertido, resultan incongruentes en el sentido de

SUP-JDC-2695/2014

que sí advirtió que la materia del asunto era de naturaleza electoral y no laboral al estimar que no se acreditó la relación de trabajo, lo procedente era que reencauzara el medio de impugnación a la vía del juicio ciudadano local o, en todo caso, lo reenviara a esta Sala Superior a fin de que conociera de ello.

En tal sentido, el actor refiere que los puntos resolutivos del acuerdo plenario que se combate, revisten efectos de un asunto laboral dado que dejó a salvo sus derechos ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, sin embargo las consideraciones utilizadas por la responsable se encaminaron a evidenciar la naturaleza electoral del asunto negando que se tratara de un conflicto laboral.

Por ello, considera el justiciable que la responsable se apartó de la jurisprudencia y precedentes emitidos por esta Sala Superior, relacionados con la protección del acceso a la justicia, pronta, completa e imparcial y a una tutela efectiva, para que, cuando se advierta la equivocación de la vía el asunto sea reencauzado al medio de impugnación adecuado, o se haga del conocimiento del superior jerárquico o, inclusive, se implemente un recurso local a fin de conocer y resolver la controversia planteada.

En contravención al principio *pro personae*, aduce el actor, la responsable optó por la interpretación que denegó el acceso a la justicia, de ahí que el actor considera que lo procedente es revocar el acuerdo controvertido y ordenar el reencauzamiento respectivo atendiendo al federalismo judicial, máxime que, insiste, existe la figura de la consulta a la Sala Superior en

cuanto a la competencia del asunto, a la cual se ha apegado la propia responsable en diversas resoluciones.

Por otro lado, el justiciable solicita el ejercicio de control de convencionalidad por parte de esta Sala Superior a fin de que le sea reparado el derecho humano de acceso a la justicia, el cual afirma ha sido conculcado con la emisión del acto controvertido en la presente vía.

3. 3. Consideraciones de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Dicha autoridad arribó a las siguientes conclusiones:

- Invocó el marco jurídico consistente en los artículos 132 y 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, fracciones I, y II; 4, párrafo 1, fracción VI; 5; 83, 84 y 85 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; así como 15, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- La responsable señaló que el demandante ya no ostentaba el cargo de magistrado supernumerario, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce y, ante la designación realizada por el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dos de octubre de dicha anualidad.
- Tomando en consideración las pretensiones del actor así como el marco jurídico aplicable al caso, la Sala de Segunda Instancia advirtió que Arturo Solís Felipe no tenía la calidad de

trabajador, lo cual era requisito necesario para promover el juicio laboral local, invocando al efecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES.**

- Consecuentemente, la responsable adujo que el justiciable equivocó la vía al no tener la calidad de trabajador, hecho que él mismo reconoció en su demanda, por lo que carecía de legitimación y de acción para promover el juicio laboral a nivel local y las prestaciones reclamadas no se analizarían ya que no tenía competencia para conocer de tal medio de impugnación.

- Para la responsable la falta de elementos jurídicos para deducir agravios, le imposibilitaba legal y jurídicamente para analizar la demanda, en el entendido de que la separación del cargo del actor fue con motivo de una reforma constitucional en materia electoral.

- El hecho de que los magistrados del Tribunal Electoral no tengan el carácter de trabajador, ya se había precisado en otro expediente resuelto por la Sala de Segunda Instancia responsable, donde se sostuvo que la relación jurídica que los une con dicho órgano jurisdiccional, no se ampara en las normas tuteladoras del derecho del trabajo en general o del trabajo burocrático en particular, dado que no existe la característica de subordinación respecto de un patrón, atendiendo a los principios constitucionales de autonomía e independencia de que gozan los magistrados del tribunal local,

SUP-JDC-2695/2014

lo cual excluye la posibilidad que exista algún vínculo de obediencia, indispensable en cualquier relación de trabajo.

- Así, la responsable determinó que el conflicto planteado era ajeno a la naturaleza laboral y no podía conocer del mismo en la vía intentada por el demandante, destacando el hecho de que si la Constitución local consideró a los magistrados del tribunal local dentro del género de servidores públicos, ello era insuficiente para que los reclamos del actor se pudieran equiparar a los supuestos de procedencia del juicio laboral a nivel estatal.

- Lo anterior, pues a juicio de la Sala de Segunda Instancia responsable, tener el carácter de servidor público no define la existencia de una relación laboral con algún órgano del Estado, ya que existen diversos actos de otra naturaleza por los que un sujeto de derecho adquiere el carácter de servidor público (por ejemplo derivado de un contrato de prestación de servicios con una empresa gubernamental, lo cual se ubica en la materia civil, la elección de una persona bajo el sufragio popular, lo cual se ubica en la materia político-electoral, o un cargo obtenido por medio de un concurso público, como en el caso de los magistrados locales, lo cual genera derechos de índole electoral).

- Ante tales conclusiones, la responsable aseveró que al no ser competente para resolver la controversia planteada por el actor, no se le priva de la tutela judicial pues el orden jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales a los cuales puede ocurrir el demandante, en el contexto de que los derechos

remuneratorios son un derecho accesorio a los cargos públicos de conformidad con la jurisprudencia 21/2011² de esta Sala Superior de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

- Destacó la responsable que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé un mecanismo que protege los derechos relativos la integración de autoridades electorales locales, por lo que dejó a salvo los derechos del justiciable para acudir ante la autoridad competente, acordando no admitir a trámite la demanda del actor y desecharla.

3. 4. Consideraciones de la Sala Superior

3. 4. 1. Desechamiento de la responsable.

Este órgano jurisdiccional califica como **INFUNDADOS** los planteamientos del actor en razón de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero actuó conforme a Derecho cuando resolvió no admitir a trámite y desechar el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores, presentado por Arturo Solís Felipe.

De manera acertada y atendiendo al criterio del Alto Tribunal de nuestro país, que se encuentra recogido en la tesis de rubro

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 173.

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES³, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero estableció que no se actualizaba la procedencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores previsto en la ley adjetiva local de la materia, en virtud de que no se acreditó la relación de trabajo ante la falta del elemento de subordinación de los integrantes de ese órgano jurisdiccional local, de ahí que Arturo Solís Felipe, quien se desempeñó como magistrado supernumerario, no tenía la calidad de trabajador actualizándose con ello la falta de legitimación para presentar el medio de impugnación referido.

Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio sostenido por la autoridad responsable, toda vez que sí resultaba aplicable al caso, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, incluidos por supuesto los de carácter supernumerario también, ostentan la titularidad de dicha institución lo que les permite subordinar, a través de lo estipulado en la ley aplicable (lineamientos, instrucciones, órdenes), al resto de sus servidores públicos, pero es imposible jurídicamente considerar que esa subordinación recae en ellos mismos ya que los magistrados son quienes lo encabezan.

³Semanario Judicial de la Federación, No. de registro 165757, Pleno, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Tomo XXX, Diciembre 2009, P.XLIX/2009, página 1246.

En este contexto, la independencia judicial que enviste a los magistrados locales electorales Guerrero, se contrapone lógicamente a la noción de subordinación, ya que al ejercer la función jurisdiccional no dependen de alguna voluntad humana para realizarla sino que están constreñidos solo ante el Derecho, además la forma en que se designan, su duración en el cargo (inamovilidad judicial), la irreductibilidad salarial así como el régimen disciplinario y de responsabilidad, son factores que robustecen la afirmación de la naturaleza jurídica de la función de dichos servidores públicos.

Como fue razonado por la responsable, el hecho de que, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁴, los magistrados numerarios y supernumerarios tengan el carácter de servidores públicos, tal situación *ipso facto* no puede ser suficiente para que se les considere con la calidad de trabajadores a fin de actualizar la hipótesis de procedencia del juicio laboral electoral a nivel local, como lo prevén los artículos 83, párrafo 1,⁵ y 85, párrafo 1,⁶ de la Ley

⁴ **Artículo 191.-** Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

...

⁵ **ARTÍCULO 83.- De conformidad con la naturaleza de las actividades encomendadas por ley del Tribunal Electoral, las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro.**

...

⁶ **Artículo 85.-** El servidor del Instituto Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Estado, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus

del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo anterior, es correcto el proceder de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al no admitir a trámite y desechar el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores, presentado por Arturo Solís Felipe quien no tenía legitimidad para accionar tal vía, dado que el conflicto no era de índole laboral actualizándose con ello la incompetencia de la responsable para pronunciarse sobre las prestaciones reclamadas, de ahí que lo procedente sea **CONFIRMAR**, en la parte impugnada, el acuerdo plenario controvertido.

3.4.2. Pronunciamiento de salvedad de derechos y plenitud de jurisdicción de la Sala Superior.

Esta Sala Superior advierte que, la Sala de Segunda Instancia responsable, al emitir el acuerdo plenario que se combate en la presente vía, se pronunció en el sentido de dejar a salvo los derechos de Arturo Solís Felipe para que acudiera ante la autoridad competente a hacerlos valer aludiendo para ello, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente lo previsto en su artículo 79, párrafo segundo.

derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral como garante de la constitucionalidad y legalidad de todos los actos en materia electoral, a fin de no dejar en estado de indefensión a Arturo Solís Felipe y en aras de salvaguardar su derecho reconocido en el artículo décimo séptimo transitorio, del Decreto 453 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, relativo al pago de una indemnización por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario en el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, **en plenitud de jurisdicción** estima que procede conforme a Derecho **ORDENAR** a la LX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, para que, en el ámbito de su atribuciones, proceda a tomar las medidas necesarias con el objeto de dar efectividad a la indemnización respectiva.

Lo anterior, toda vez que en atención al derecho de pleno acceso a la justicia previsto constitucional y convencionalmente, las autoridades jurisdiccionales deben materializar la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, leyes y tratados internacionales a través de un recurso efectivo.

Al respecto, el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.

SUP-JDC-2695/2014

En tal sentido, se tiene que los Estados partes tienen la obligación de **i)** garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; **ii)** desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y **iii)** garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el caso bajo análisis, a partir de lo establecido en el artículo décimo séptimo transitorio, del Decreto 453 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, publicado el veintinueve de abril de dos mil catorce en el periódico oficial del Estado, se estableció lo siguiente:

DÉCIMO SÉPTIMO. Los servidores públicos que con motivo de la presente reforma concluyan sus funciones recibirán una indemnización en los términos dispuestos en la Ley.

1. Los servidores públicos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior no estarán impedidos para participar en los procesos de designación en los nuevos órganos que se creen a partir de este Decreto.

2. En caso de ser designado nuevamente un servidor público, se suspenderá el derecho reconocido en el primer párrafo de este artículo, por lo que quien resulte nombrado deberá reintegrar el monto total de la indemnización que haya recibido.

A estos servidores públicos le serán reconocidos los derechos laborales adquiridos.

Ante esta situación, en concepto de esta Sala Superior, es evidente que el legislador local reconoció un derecho a favor de los servidores públicos locales cuando, derivado de la última reforma al ordenamiento Constitucional del Estado de Guerrero, tengan que concluir sus funciones, como le ocurre a Arturo Solís Felipe ya que dejó de ocupar el cargo de magistrado

SUP-JDC-2695/2014

supernumerario del Tribunal Electoral de ese Estado, pues el dos de octubre de dos mil catorce, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión eligió a quienes integrarían a dicho órgano jurisdiccional local, de entre los cuales, no figuró su nombre.

En efecto, en el artículo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero anteriormente invocado, se determinó que procedía el pago de indemnización a favor de los servidores públicos afectados con motivo de la conclusión de su encargo a partir de la reforma respectiva, como es el caso de Arturo Solís Felipe.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que, atendiendo a la garantía de acceso a la justicia pronta y completa prevista en el artículo 17 Constitucional y, en aras de efectivizar los derechos reconocidos en ley a través de un recurso judicial efectivo como lo establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es **ORDENAR** a la LX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero para que, en el **PLAZO DE TREINTA DÍAS** contados a partir de que surta efectos esta ejecutoria y, en el ámbito de su atribuciones, proceda a tomar las medidas necesarias para garantizar lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio, del Decreto 453 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, publicado el veintinueve de abril de dos mil catorce en el periódico oficial del Estado, respecto de Arturo Solís Felipe, por haberse desempeñado como magistrado supernumerario en el Tribunal Electoral de ese Estado.

SUP-JDC-2695/2014

Consecuentemente, la LX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero deberá informar del cumplimiento dado a la presente resolución en el plazo veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo del Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el expediente TEE/SSI/JLT/004/2014, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la LX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero para que en, en términos del último considerando de la presente ejecutoria y conforme a sus facultades, proceda a tomar las medidas necesarias para garantizar lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio, del Decreto 453 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, respecto de Arturo Solís Felipe, por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

TERCERO. La LX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero deberá informar el cumplimiento dado a la presente ejecutoria en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SUP-JDC-2695/2014

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor; por correo electrónico, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; por oficio a la LX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-2695/2014

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBÁN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO